



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2021 00203 00**
Demandante: Miguel Isauro Santa Fandiño
Demandado: Procuraduría General de la Nación – PGN
Controversia: Nulidad traslado a la División de Seguridad de la
Procuraduría General de la Nación ubicada en la
ciudad de Bogotá D.C.
Asunto: Acatar lo ordenado

Retomando el trámite procesal, este despacho resolvió y declaró no probadas las excepciones previas de falta de: caducidad, falta del requisito de procedibilidad e inepta demanda, conforme con lo expuesto en la providencia calendada 16 de febrero de 2023.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, parte actora dentro del presente asunto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sobre los que hubo pronunciamiento el 27 de marzo de 2023, conforme con las reglas establecidas en el artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Inconforme con el anterior pronunciamiento, el apoderado de la Procuraduría presentó acción de tutela contra de este Juzgado, el cual fue conocido por la Sección Segunda – Subsección D del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien a través de su Magistrado Ponente profirió la sentencia el 20 de abril de 2023, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría General de la Nación y en consecuencia resolvió:

"DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS las providencias dictadas por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 16 de febrero de 2023, que entre las excepciones previas, resolvió declarar no probada la excepción perentoria de caducidad de la acción propuesta por la Procuraduría General de la Nación, y de 27 de marzo de 2023, por medio de la cual decidió el recurso de reposición incoado en contra del anterior auto, únicamente en lo que corresponde a los argumentos y decisión adoptados respecto de la citada excepción. En su lugar, el a quo deberá resolverla en la sentencia ordinaria o de fondo, dado que es allí la oportunidad para hacerlo".

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Acatar lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de tutela proferida el 20 de abril de 2023; por tanto, la excepción de caducidad será resuelta en la sentencia ordinaria o de fondo.

SEGUNDO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Se advierte a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

CUARTO: Ingresar el expediente al despacho una vez en firme la presente providencia para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

¹mjaramilloabogada@gmail.com; rbernal@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed50c0dff8144fb769b4e3d383aa362f2e7588152cb81dddd98bb03ea8ce37e**

Documento generado en 29/05/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2021 00086 00
Demandante: Diana Marcela Ospina Noguera
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones Sucesor procesal del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Autoridad Nacional de televisión-PAR ANTV liquidada.
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Fija fecha y hora para la Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial que antecede, continuando con el trámite procesal es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, poniendo de presente a las partes que la audiencia se realizará de forma concentrada, por lo que se insta a los apoderados para que hagan comparecer a la demandante y a los testigos a la hora y fecha señalada para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General de Proceso.

De igual manera se advierte que el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba¹.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2 del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena de que les sea impuesta la multa señalada en numeral 4 de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 15 de junio de 2023 a las 9:00 a.m., en la sala de**

¹ Artículo 212 del Código General del Proceso

audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

TERCERO: Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: EXHORTAR a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

² saskialy15@hotmail.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co; storres@mintic.gov.co; dianamaos@hotmail.com; notificacionesjudiciales.ap@gmail.com; notificación.judicial@antv.gov.co; correspondencia@parantvliquidada.com; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co; storres@mintic.gov.co; saskialy15@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa034e42d10b3c2a51f20c63193a79afa43cc1adf2d3371a100b528ad8aa403**

Documento generado en 29/05/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00288 00
Demandante: YADIRA ISABEL POLO PEREZ
Demandado: ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Controversia: Contrato realidad
Asunto: Obedézcase y Cúmplase - Concede apelación

De acuerdo con el informe secretarial y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "D", mediante providencia calendada el 9 de mayo de 2023, en la cual ordenó:

"(...) Por consiguiente, se ordenará que, por la Secretaría de la Subsección D, el expediente de la referencia sea devuelto al juzgado de origen, con el fin de que aquél proceda a resolver sobre la concesión o no, del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada el 9 de febrero de 2023, contra el fallo del 20 de enero de la presente anualidad."

Se advierte que, en auto fechado el 21 de febrero de 2023 se anotó:

"(...) este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 20 de enero de 2023 la cual fue notificada 26 de enero de 2023 conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el siete (07) y nueve (09) de febrero de 2023."

Sin embargo, en la parte resolutive solo se hizo referencia al recurso incoado por la parte demandante; teniendo en cuenta lo anterior, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la segunda instancia.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por **ambas partes** dentro del término dispuesto para ello¹, contra la sentencia de primera instancia de fecha 20 de enero de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

¹ La sentencia de primera instancia fue notificada el 26 de enero de 2023, decisión contra la cual ambas partes interpusieron recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el siete (07) y nueve (09) de febrero de 2023. (Archivos 63 y 65ApelacionSentencia)

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

² Correos electrónicos:

Demandante: yadirapolo@hotmail.com recepciongarzonbautista@gmail.com

Demandado: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co. mfpulido@saludcapital.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9396f9496cf84d49e219aac44b8259c582ad954b6f998668bbe3d32234e9a8**

Documento generado en 29/05/2023 02:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 016 2021 00341 00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES
Demandado: JOSÉ WILLIAM ORTIZ
Vinculada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL —UGPP
Asunto: Auto ordena notificar previo estudiar nulidad por
indebida notificación

Revisado el plenario, se advierte que por error involuntario el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Bogotá, mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022¹, ordenó el emplazamiento del demandado José William Ortiz bajo el argumento de no existir dentro del expediente otra dirección registrada del mismo donde se pudiera efectuar la notificación personal del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Luego, avocado el conocimiento por este Despacho a través de autos del 09 de septiembre de 2022², se continuó con la actuación procesal sin constatar sobre la existencia de otras direcciones donde se pudiera realizar la notificación de que trata el artículo 198 del CPACA.

De tal suerte que, únicamente se intentó la notificación personal del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a la dirección *Calle 154 A No. 94 – 91 Bl. 13 Apto. 326*, omitiendo efectuarse a las otras direcciones consignadas dentro de los anexos de la demanda, esto es *Cra. 69 # 65 A – 46 y Cll 73 A # 85 – 46* de la ciudad de Bogotá. Por lo anterior, se advierte que al no intentarse la notificación a la totalidad de direcciones obrantes en el expediente se podría ver afectado el derecho de defensa de la parte demandada.

En ese orden de ideas, por economía procesal y en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia, previo a estudiar una futura nulidad por indebida notificación en el presente asunto, se requerirá a COLPENSIONES a efectos de que realice la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas ya referenciadas.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA, requiérase al apoderado de la parte actora COLPENSIONES a efectos de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído proceda a adelantar los trámites del caso para surtir la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma al señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, a las Direcciones **Cra. 69 # 65 A – 46 y Cll 73 A # 85 – 46, ambas de la ciudad de Bogotá**, dentro del mismo término la demandante deberá acreditar el trámite de envío de los oficios de citación de notificación personal.

Requiérase además, al apoderado de la demandante para que dentro del mismo término se sirva informar **sí conoce o no otras direcciones físicas**

¹ Archivo digital 11AutoOrdenaEmplazar

² Archivos 14AvocaConocimiento y 15OrdenaEmplazar

o electrónicas del señor JOSÉ WILLIAM ORTIZ, en sede de las cuáles se puede realizar de manera efectiva la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y en caso de ser así surta los trámites de notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma a las direcciones adicionales respecto de las cuales tenga conocimiento.

SEGUNDO: SEGUNDO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe, de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado del señor **JOSÉ WILLIAM ORTIZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 17.089.439, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f8be63077218940e9795edf706581a77b3bc805009e22d36cd9a26e2871ad3**

Documento generado en 29/05/2023 02:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ paniaquacohenabogadossas@gmail.com; PANIAGUABOGOTA5@GMAIL.COM;
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; MARIAOP18@GMAIL.COM; paniaquabogota5@gmail.com;



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335016 2021 00361 00
Demandante: LUIS FERNANDO MÉNDEZ GUARNIZO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.
Controversia: Reconocimiento Horas extras y trabajo nocturno
Asunto: Requiere aportar Antecedentes Administrativos

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, se ordena **REQUERIR por segunda vez**, por el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho mediante auto de fecha 31 de enero de 2023¹ y comunicada mediante oficio del 8 de febrero de 2023, remitido a través de correo electrónico la misma fecha², correspondiente a la remisión de los Antecedentes Administrativos del acto administrativo demandado, el certificado de tiempos de servicio y la historia laboral del accionante.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE³.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Archivo 24AutoFijaLitigioDecretaPruebas del expediente digital

² Ver archivo 26OficioRequiriendo del expediente digital.

³ defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co; marcelaramirezsu@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co;
marcelaramirezsu@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deea8319c25796d22919ebd575c4d4259d3bfa0d414f135713ee405346fe1d9**

Documento generado en 29/05/2023 02:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **016 2018 00314 00**
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Orlando Luis Durán Castro
Controversia: Indemnización sustitutiva pensión de vejez
Asunto: Resuelve pruebas y fija litigio

Habiéndose cumplido lo dispuesto en auto anterior¹, la entidad demandante no se pronunció respecto de la propuesta conciliatoria, razón por la cual se entiende que no existe ánimo conciliatorio en este momento procesal.

Correspondería entonces resolver por escrito sobre las excepciones que tengan carácter de previas; sin embargo, conforme con lo dispuesto en la providencia anterior, la apoderada del demandado contestó la demanda de manera extemporánea.

Por consiguiente, el Despacho procede a revisar la posibilidad de acogernos al procedimiento de sentencia anticipada.

i) Pruebas

Resuelto lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del C.G.P., el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y/o solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda y que obran en el archivo CUADERNO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda; sin embargo, **de oficio**, se tiene en cuenta el escrito obrante en el archivo 27DdaAllegaDerechoPeticiónYRta, al cual se dará el valor probatorio que corresponda.

ii) Sentencia anticipada

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011², dispone:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo 66PoneEnConocimiento.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

Conforme con lo anterior, al considerarse cumplidos los presupuestos de la norma citada se podrá dictar sentencia anticipada.

iii) Fijación del litigio

Ahora bien, habiéndose hecho pronunciamiento respecto de las pruebas corresponde fijar el litigio según lo ordena el inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el Despacho se debe remitir a los hechos en los cuales las partes están de acuerdo (numeral 7 artículo 180 *ibidem*); no obstante, en el presente asunto no ocurrió.

Conforme con lo anterior y con las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** se limita a establecer si es procedente declarar la nulidad parcial del acto administrativo demandado: Resolución GNR 076236 del 26 de abril de 2013, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva, con fundamento en el cargo de quebrantamiento de las normas en que debió fundarse, a fin de que declare que el demandado no tenía derecho y se ordene la devolución de lo pagado, debidamente indexado.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas y se cumplen los presupuestos que establece el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011³, para dictar sentencia anticipada y se ha dejado fijado el litigio; se **correrá traslado para alegar** por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem* en acatamiento del inciso tercero del artículo 182A *ibidem*.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. Tener como prueba las documentales aportadas con la demanda (CUADERNO ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS y de **oficio** el archivo 27DdaAllegaDerechoPeticiónYRta, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO. Fijar el litigio, en los términos descritos en la parte considerativa.

TERCERO. Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CAPCA, contemplado en el inciso tercero del artículo 182A.

CUARTO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO. Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además

³ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

SEXO. En firme la presente providencia, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

Se comparte el link del expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2016/11001333501620180031400?csf=1&web=1&e=XINPZj>

NOTIFÍQUESE⁴ y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

⁴ Correos: Demandante: paniaguabogota4@gmail.com;
Demandado: orlandodurancastro2@gmail.com;
Apoderada – amparo de pobreza: wendyt15@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9501c02630cc0dd34485210e1a3663ac357ecde40d4bcd0f1b38829266a812**

Documento generado en 29/05/2023 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-016-2021-00114-00
Demandante: Cecilia Dimaté Rodríguez
Demandado: Universidad Pedagógica Nacional
Controversia: Sanción Disciplinaria
Asunto: Rechaza no subsanó

El 13 de octubre de 2022 este Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en los términos requeridos en providencia del 28 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación que fue concedido en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2023¹, el Superior revocó la decisión de rechazo y en consecuencia dispuso el estudio de la admisión; por tanto, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** la decisión en los términos del artículo 329 del C.G.P.

No obstante, previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda se precisa que el Consejo de Estado ha considerado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*»² y excepcionalmente, los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial [...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada³. (Resaltado del Despacho).

Por consiguiente, los actos administrativos sobre los cuales se adelantará el trámite procesal en el presente asunto, son: (i) fallo proferido por la Oficina de Control Disciplinario de la Universidad Pedagógica Nacional de 20 de septiembre de 2017 y (ii) Resolución 0022 de 11 de enero de 2018, que resolvió un recurso de apelación y confirmó la decisión contenida en el anterior fallo. Lo anterior porque la Resolución 0119 de 17 de enero de 2018, es un acto de ejecución que no crea, modifica o extingue derecho alguno de la demandante.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **SE ADMITE** la demanda de la referencia conforme con el numeral 3° del artículo 171 del CPACA; en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A.

¹ Ver archivo 36AutoTribunalRevocaDecisión.

² Artículo 43 del CPACA.

³ “Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad

2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al **Representante legal de la Universidad Pedagógica Nacional**, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a surtirse a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la demandada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que, la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6.º Prevenir a la demandada que la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Igualmente, deberá enviarse copia de dicha contestación a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería al Dr. CARLOS ALBERTO PAZ LAMIR, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.599.734 de Cali y Tarjeta Profesional No 117.000 expedida por el C.S.J como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido (archivo 01Poder del expediente digital).

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ carloslamir@hotmail.com; aju@pedagogica.edu.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd3a753c901163f67a01f033f7753127dbc8d0b917a9ce13ddc06476d34d7ce**

Documento generado en 29/05/2023 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 021 2020 00106 00
Demandante: Bolívar Jesús Freyre García
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Controversia: Pensión régimen DAS
Asunto: Remite por falta de competencia

Previo a resolver el fondo del asunto, advierte el despacho que resulta necesario revisar la competencia por factor territorial de la que trata el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente litigio.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Bolívar Jesús Freyre García solicitó: *la nulidad del acto administrativo por el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1835 de 1994*, y en consecuencia el mencionado reconocimiento pensional al que aduce tener derecho.

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2021, el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá admitió la demanda de la referencia ordenando la notificación personal del auto junto con el traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Por intermedio de providencia fechada 16 de agosto de 2022, el mencionado Juzgado 21 Administrativo con ocasión a la creación del Juzgado 67 Administrativo de Bogotá ordenó remitir el medio de control para que continuara con su trámite.

A través de auto de fecha 17 de febrero de 2023, este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto y, procedió a decidir el decreto de pruebas, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Competencia por razón del territorio

El artículo 156 del CPACA prevé que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...).
2. (...).

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**". (Negrilla del Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 "por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", establece:

"ARTÍCULO 2. División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

(...)

19. Circuito Judicial Administrativo de Nariño, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Pasto"

Caso concreto

Revisada la demanda lo pretendido por el demandante es declarar la nulidad de las resoluciones Nos SUB 107164 del 27 de junio de 2017 por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación del actor, así como los actos administrativos SUB 211964 del 29 de septiembre de 2017 y DIR 17889 de 13 de octubre del mismo año por las cuales se decidieron los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Ahora bien, del estudio de la documentación allegada con el libelo demandatorio en la certificación expedida por la Subdirectora de Talento Humano del extinto DAS (ver archivo 02Anexos página 89 a 93), indicó que el demandante ingresó a la institución desde el 3 de febrero de 1992 en la seccional Nariño, sin embargo, con la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el demandante fue traslado a ejercer sus funciones en la Fiscalía General de la Nación, ordenándole continuar con el desarrollo de sus funciones como Investigador Criminalístico I en la ciudad de Pasto – Nariño, como se observa en el oficio OPER de 2 de enero de 2012 firmado por el Director Seccional Administrativo de la entidad (ver archivo 02Anexos página 105).

Así mismo, Revisada la demanda se observa que en el acápite de notificaciones se anota que el demandante recibirá notificaciones en "(...) (sic) la Manzana A casa 01 Rosales 1 de San Juan de Pasto (Nariño) (...)".

De acuerdo con la normativa antes citada, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de asuntos pensionales *se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la parte demandada tenga sede en dicho lugar*; revisada la página web de la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, se enuncia que en la ciudad de Pasto – Nariño cuenta con sede ubicada en la carrera 36 # 14-69, en consecuencia.

Se conservará la validez de las actuaciones adelantadas dentro del trámite procesal de conformidad a lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del

Circuito Judicial de **Pasto - Nariño** - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEJAR las respectivas constancias en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

A.G

¹ paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com; comunicaciongrafica@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb2acc8d2c7db8e58c6437720fc6e4c89b81cea6318efe1106cdfcff367d065**

Documento generado en 29/05/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **021 2020 00196 00**
Demandante: Mauricio Alexander Roa Gerena
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, Nación - Ministerio de Educación Nacional y Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Ascenso evaluación de carácter diagnóstico formativo ECDF.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre los requerimientos efectuados en auto del 13 de febrero de 2023¹.

Del recaudo probatorio que obra en el expediente hasta esta etapa procesal y de acuerdo con el decreto de pruebas realizado el día 11 de mayo de 2022 por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá en audiencia inicial², se observa que aún no ha sido allegada la siguiente prueba:

"7.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. (...)

7.1.1. Se ordena librar oficio al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, para que remita con destino a este expediente (...) copia en DVD, CD o medio magnético del video subido por el demandante a la Plataforma Maestro2025."

Esta prueba fue decretada a favor de la parte demandante para que fuese suministrada por la parte demandada ICFES, sin embargo, se considera que el material probatorio referido también está en custodia de la parte demandante y pudo haber sido allegada con la demanda según el artículo 162 numeral 5°, además de tener de su cargo probar los supuestos de hecho que le incumben.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo señalado en el artículo 167 del CGP sobre la distribución de la carga de la prueba, se ordena a las partes que alleguen la prueba documental faltante dado que el video fue entregado como parte de la evidencia de evaluación del docente.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Requerir a las partes DEMANDANTE y DEMANDADA INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES a través de sus apoderados judiciales, para que en el **término común de cinco (05) días**, alleguen la prueba documental relacionada con el video del demandante incorporado en la Plataforma Maestro2025 y que hace parte de la evaluación docente MAURICIO ALEXANDER ROA GERENA contenida en el acto administrativo demandado, lo anterior so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima según lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 1° y/o aplicar los poderes correccionales del juez.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder judicial presentado por la Dra. JACKLYN ALEJANDRA CASA PATIÑO³ como apoderada principal del demandado

¹ Expediente digital. PDF No. 58

² Expediente digital. PDF No. 32

³ Expediente digital. PDF No. 32. Acta audiencia inicial. Reconocimiento personería

ICFES, conforme al escrito obrante en PDF No. 52 del expediente digital y presentado el día 19 de diciembre de 2022, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder judicial presentado por la Dra. LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO⁴ como apoderada principal del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al escrito obrante en PDF No. 55 del expediente digital y presentado el día 24 de enero de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA identificado con cédula de ciudadanía No 76'328.346 de Popayán y T.P No. 151.741 del C.S.J como apoderado principal del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.57.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder judicial presentado por la Dra. LEIDY GISELA ÁVILA RESTREPO⁵ como apoderada principal del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme al escrito obrante en PDF No. 55 del expediente digital y presentado el día 24 de enero de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder judicial presentado por el Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA como apoderado principal y de la Dra. SANDRA JULIETTE RUBIO VELÁSQUEZ⁶ como apoderada sustituta del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, conforme al escrito obrante en PDF No. 25 del expediente digital y presentado el día 03 de marzo de 2023 de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 80'854.567 de Bogotá y T.P No. 216.235 del C.S.J como apoderado principal del demandado ICFES, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.59.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79'589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J como apoderado principal del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.82 hojas 6 y 7.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1'233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto del demandado SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.82 hoja 1.

DÉCIMO: Aceptar la renuncia al poder judicial presentado por el Dr. JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA como apoderado principal del demandado ICFES, conforme al escrito obrante en PDF No. 85 del expediente digital y presentado el día 03 de mayo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. LILIAN KARINA MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No 53'082.105 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J como apoderada principal del demandado ICFES, según poder conferido obrante en el expediente digital en el PDF No.87 hoja 1.

DÉCIMO SEGUNDO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del

⁴ Expediente digital. PDF No. 20. Reconocimiento personería

⁵ Expediente digital. PDF No. 20. Reconocimiento personería

⁶ Expediente digital. PDF No. 32. Acta audiencia inicial. Reconocimiento personería. Véase PDF 28.

Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO TERCERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

DÉCIMO CUARTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

Hipervínculo de acceso a expediente digital para consulta de los sujetos procesales: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/t/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/EhHD_klaovFCh7kIL9zxIDsbissh9PLmTk7JOOqvvPpo3w?email=lkmartinez%40icfes.gov.co&e=SsDkWL

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁷ icasas@icfes.gov.co; notificacionesmen.teorema@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co; ministerioeducacionoccidente@gmail.com; sandrarubio1991@gmail.com; notificacionesicr@gmail.com; icjimenez@jycabogados.com.co; jgcalderon1985@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; dependientejyc@hotmail.com; jgcalderon@icfes.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; lkmartinez@icfes.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77153fb4e033a07720fea8498f8e837b13dfd4df95712b496f0b915242b8f1ed**

Documento generado en 29/05/2023 11:45:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335029 2018 00411 00
Demandante: Administradora colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Marco Aurelio Reyes
Controversia: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Asunto: Ordena Oficiar

Mediante proveído del quince (15) de marzo de 2019, se dispuso admitir la demanda y con ello se ordenó la notificación personal a **MARCO AURELIO REYES** del libelo demandatorio y su auto admisorio. La entidad demandante dio cumplimiento a la misma como se puede observar en el archivo denominado 11ConstanciaEntregaNotificacion del expediente electrónico; no obstante, revisadas las certificaciones de notificación allegadas **no** se evidencia que se hayan sido recibidas por el accionado, sino fueron recibidas y firmadas por una persona identificada con el número de cédula 10.386.673, identificación que no coincide con la del señor Reyes toda vez que su cédula de ciudadanía es 14.968.281.

Por lo anterior y en aras de evitar vulneraciones al derecho fundamental al debido proceso y de defensa por indebida notificación, es necesario para el Despacho tener certeza del domicilio del demandante, por lo que se procedió a consultar la base de datos de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud - ADRES, arrojando como resultado que el señor se encuentra afiliado al sistema de salud a la Nueva E.P.S. Por tal motivo se ordenará oficiar a la entidad prestadora de salud para que suministre los datos que le figuren del señor Reyes como domicilio, número telefónico, o correo electrónico si existieren.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese oficio a la **NUEVA EPS**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva remitir con destino al presente proceso comunicación por medio de la cual se informe de acuerdo a la información que reposa en la entidad de salud, la dirección de domicilio, el correo electrónico y el número de teléfono de su afiliado el señor **MARCO AURELIO REYES**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No 14.968.281, con las advertencias por el incumplimiento de las órdenes judiciales, lo anterior bajo la facultad que prevé el parágrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso.¹

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal (...)** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

² Correos electrónicos:

Demandante: paniaguabogota1@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Demandada: sin correo electrónico.

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f010c3f370f4ee6b97c0c7c7535902e5a4508f3b0a6f4fc29addb7e60e763**

Documento generado en 29/05/2023 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **048 2019 00226 00**
Demandante: Roger Alberto Sanguino Rodríguez
Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Unidad Administrativa Especial Agencia Inspector General De Tributos, Rentas Y Contribuciones Parafiscales - ITRC
Controversia: Nombramiento tardío por concurso de méritos
Asunto: Pone en conocimiento prueba.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría certifica los salarios devengados por el demandante en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO -GRADO 0116112 DIRECCIÓN DE VIGILANCIA FISCAL SECTOR MINAS Y ENERGIA para el período septiembre de 2018 a febrero de 2019. Prueba documental que no fue remitida a los demás sujetos procesales.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento por tres (3) días) la respuesta obrante en el archivo 44RespuestaRequerimiento, para lo que los sujetos procesales consideren pertinente.

En consecuencia, **RESUELVE:**

Poner en conocimiento de los sujetos procesales, por el término de tres (3) días, la respuesta de la Contraloría que obra en el archivo 44RespuestaRequerimiento.

Se reitera que es su deber en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, **deberán enviar a los demás sujetos procesales** a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2048/11001334204820190022600-%20ROCIO?csf=1&web=1&e=JE5MM9>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergo

¹ rogersan337@gmail.com; gerencia@especialistajuridico.com; notificaciones@itrc.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061960330337d2018712fb3909aa8baa1750706157974f3036b4256ac23a85f9**

Documento generado en 29/05/2023 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2017 00340 00**
Demandante: Jhon Fredy Hurtado Rey y otros
Demandado: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Controversia: Nulidad fallo disciplinario
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2023 la cual fue notificada personalmente el 12 de abril del mismo año, conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA, decisión contra la cual la apoderada de la Policía Nacional interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto para ello, esto fue el 27 de abril de 2023¹.

Es así como, al ser la sentencia una providencia susceptible de recurso de apelación, resulta procedente concederlo en efecto suspensivo, tal como lo prevé el Parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A, reformado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER en efecto **suspensivo** el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente DIGITAL al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

¹ Archivo 77CorreoRecursoApelacion

² Correos electrónicos:

Parte demandante: omarquideabogado@hotmail.com

Parte demandada: maria.bernateg@correo.policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;

Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesos@defensajuridica.gov.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5726a8ede026daa51a727ec22b4700ee610098306d889d1043d2a3a021d8945f**

Documento generado en 29/05/2023 05:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00105 00**
Demandante: Dariel Fonseca Galindo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduprevisora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 50 de 1990

Revisada la demanda de la referencia, se observa que carece de requisitos señalados en la Ley 1437 artículos 161 a 167 con modificaciones de la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, el Despacho ordena **INADMITIR** la presente demanda para que en el **término legal de diez (10) días** previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane la misma en los siguientes puntos:

1. De acuerdo con el artículo 43 del CPACA "*Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", se observa que la parte activa formula las siguientes pretensiones:

1.1. Nulidad del oficio No. S-2022-341374 del 03 de noviembre de 2022¹ expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante: "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A mediante radicado No. I-2022-117710 y S-2022-341356 de fecha 03-11-2022, respectivamente".

1.2. Nulidad del oficio -sin radicado- del 15 de noviembre de 2022² expedido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital, mediante el cual se le informó al demandante (ítem 11): "(...) damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A, como vocera de los recursos del **Fondo Prestacional del Magisterio** encargada de liquidar y pagar los intereses de las cesantías reportados por cada ente territorial, lo anterior mediante aplicativo del Sistema Distrital de Quejas y S-2022-350302 de fecha 15-11-2022".

Destaca el Despacho que atendiendo el precitado artículo 43 del CPACA, aquellas respuestas no deciden de fondo cuestión alguna, es decir, no se crea, extingue o modifica la situación jurídica del peticionario, de tal manera que los oficios acusados son actos de trámite y no tienen carácter definitivo, por ende de acuerdo a la norma señalada no es posible el estudio de su legalidad ante esta jurisdicción y no es susceptible de control jurisdiccional, por lo cual deberá excluir el(los) acto(s) administrativo(s) de las pretensiones de la demanda y reformular dicho acápite de acuerdo con el inciso 2º del artículo 162 y 163 del CPACA.

¹ Expediente digital. PDF No. 3 hojas 10 y 11

² Expediente digital. PDF No. 3 hojas 18 a 20

Debe la parte demandante acusar de nulidad y allegar al expediente el acto administrativo definitivo que haya negado lo solicitado mediante el derecho presentado el 24 de octubre de 2022³ así como todos los recursos que hayan sido procedentes contra la decisión de la administración para encontrar agotada la actuación administrativa, o (ii) invocar la configuración del acto ficto o presunto respecto de la petición referida.

2. Allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 *ibidem*, dado que la petición del 24 de octubre de 2022 radicada en el FUT con No. E-2022-188119 se anexó incompleta y no resulta lógico su contenido.

Una vez corregida la demanda, la actora deberá integrarla en un solo cuerpo. Si dentro del término antes indicado no se subsanan los defectos señalados, la demanda será rechazada.

Reconocer personería adjetiva al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con C.C. No. 7'176.094 de Tunja y T.P No. 230.236 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

Informar a las partes que todo memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

[https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20comp artidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202023/110013342067202300105NYR%20-%20DALILDA?csf=1&web=1&e=LiwEYn](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20comp%20artidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2067/EXPEDIENTES%202023/110013342067202300105NYR%20-%20DALILDA?csf=1&web=1&e=LiwEYn)

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Expediente digital. PDF No. 3 hoja 3

⁴ roaortizabogados@gmail.com;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

daritoescorpio@gmail.com;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14d02c5196803ff23e1d2bfcb6622e64a85d8efbd1208bb68006bb6636e5d46**

Documento generado en 29/05/2023 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00107 00**
Demandante: Odilia Velásquez Forero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A y Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en adelante FOMAG y su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. En especial debe allegar:
 - Certificación de la fecha de consignación de cesantías del año 2020 del demandante ante el FOMAG.

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6. **Ordenar** a la Secretaría de Educación Distrital, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de cesantías

al FOMAG conforme con el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022¹.

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89'009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

9. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187346>

² notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; azo91@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2992ea3450eefca8cba819b116332d2479b6554a6989982488aa45daa54dac8**

Documento generado en 29/05/2023 11:45:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00109 00**
Demandante: Myriam Yaneth Olivares Quitián
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG y su vocera Fiduciaria la Previsora S.A y Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental.
Controversia: Sanción moratoria cesantías Ley 1071 de 2006

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, se ordena **ADMITIR** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se dispone:

1. **Notificar** por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.
2. **Notificar** personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – en adelante FOMAG y su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A y a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
3. **Notificar** personalmente esta decisión al señor agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Correr traslado** por el término de 30 días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Advertir** a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del CPACA, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. En especial debe allegar:
 - Certificación de la entidad bancaria y fecha de consignación a la parte demandante de cesantía parcial para estudio.

Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

6. **Ordenar** a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, que en el término de traslado de la demanda aporte certificación de la solicitud de pago de

cesantías al FOMAG conforme con el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 desarrollado por el Decreto 942 de 2022¹.

7. **Prevenir** a la demandada que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

8. **Reconocer personería** adjetiva al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con C.C. No. 89'009.237 de Armenia y T.P No. 112.907 expedida por el C.S.J, como apoderado principal de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido visto en PDF 2 del expediente digital.

9. **Advertir** a las partes que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: *i)* número de expediente, *ii)* partes del proceso y *iii)* asunto. Además, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187346>

² notificacionescundinamarcaqab@gmail.com ; notificaciones@cundinamarca.gov.co; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; miyaoli753@yahoo.es;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0dfb9c53ad4c8f853981b5b91acd2f4b3f86b0e1fe9c83f8229b19c5b84c86**

Documento generado en 29/05/2023 11:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00131 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Demandado: Henry Benjumea Quiceno
Controversia: Lesividad – Sustitución pensional
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA **SE ADMITE** la demanda de la referencia conforme con el numeral 3° del artículo 171 del CPACA; en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A.

2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda al señor **Henry Benjumea Quiceno**, identificado con cédula de ciudadanía 10.107.167 de Pereira, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. remita la comunicación a la demandada a la dirección física **Calle 1º No 3- 13 Barrio las Brisas en la ciudad de Bogotá y/o Calle 1 A bis A No. 2 A – 09 Barrio el Triunfo** y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a surtirse a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir al demandado que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.º Prevenir al demandado que la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Igualmente, deberá enviarse copia de dicha contestación a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 102.786 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder general conferido mediante Escritura Publica 0395 del 12 de febrero de 2020 (archivo 02Poder del expediente digital).

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Demandada: Calle 1º No 3- 13 Barrio las Brisas en la ciudad de Bogotá
Calle 1 A bis A No. 2 A – 09 Barrio el Triunfo

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4aba9a3f2981596d406333ef6db4addb50a4ed5baa239bebbb1ccaf798274e**

Documento generado en 29/05/2023 05:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00132 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y FONDO
PORVENIR
Demandado: Mildrey Famita Mesa Gallego
Controversia: Lesividad – Reconocimiento pensional
Asunto: Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del CPACA **SE ADMITE** la demanda de la referencia conforme con el numeral 3° del artículo 171 del CPACA; en consecuencia, se dispone:

1.º Notificar por estado esta providencia a la parte actora de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 201 del C.P.A.C.A.

2.º Notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la demanda a la señora **Mildrey Famita Mesa Gallego** identificada con cédula de ciudadanía 42.994.652, para lo cual se ordena a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. remita la comunicación a la demandada a la dirección física **Carrera 74A # 49A – 36 Piso 2 Bogotá D.C**, y aporte a este Despacho la constancia de envío, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Vincular y notificar personalmente al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en calidad de litis consorte necesario, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia.

3.º Notificar personalmente esta decisión al Señor Agente del Ministerio Público y al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

4.º Correr traslado por el término de 30 días para los efectos previstos en el Artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual comenzará a surtirse a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.º Advertir a la demandada y a la vinculada que de conformidad con el Artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

6.º Prevenir a la demandada que la contestación de la demanda deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Igualmente, deberá enviarse copia de dicha contestación a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado

de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

7.º Reconocer personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.709.957 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No 102.786 expedida por el C.S.J como apoderada de la parte actora en los términos y con las facultades del poder general conferido mediante Escritura Publica 0395 del 12 de febrero de 2020 (archivo 02Poder del expediente digital).

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos

Demandante: paniaquacohenabogadossas@gmail.com;

Demandada: mildreym1902@gmail.com; Carrera 74A # 49A – 36 Piso 2 Bogotá D.C, abonado telefónico 5604218

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9280a50803feced78216aecfdcc9afa2d500b87a8b6700539ca9ab9736337**

Documento generado en 29/05/2023 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **067 2023 00132 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y AFP
PORVENIR S.A
Demandado: Mildrey Famita Mesa Gallego
Controversia: Lesividad – Reconocimiento pensional
Asunto: Traslado medida cautelar

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE¹ Y CUMPLASE,

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹ Correos electrónicos

Demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com;

Demandada: mildreym1902@gmail.com; Carrera 74A # 49A – 36 Piso 2 Bogotá D.C, abonado telefónico 5604218

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da9540f51f544ff5727a44cd7d1f6fed59e0ea72129165c0a8771e95f1e14**

Documento generado en 29/05/2023 05:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>